

Cuernavaca, Morelos; a nueve de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2aS/255/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Comisión dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTADOS

"2025, Año de la Mujer Indígena".

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo juicio administrativo en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil

veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en ese mismo, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvo a la parte actora desahogando la vista de la contestación de demanda señalada en el párrafo anterior.

5. Juicio a prueba. Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que a la parte actora se le tuvo por no ampliada su demanda, y el representante procesal de la parte actora, solicitó se continuara con la secuela procesal, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

6. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la representante procesal de la demandante ratificando las pruebas que a su representada correspondían, las cuales fueron admitidas, no así por cuanto a las autoridades demandadas a quienes se les precluyo su derecho para ofrecer pruebas por no hacerlo valer dentro del término legal concedido para tal efecto, consecuentemente, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de Ley. El día diez de marzo de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, misma que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de

Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso b), fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

- 1) La resolución configurada por NEGATIVA FICTA, respecto a la petición realizada por el suscrito en fecha catorce de enero de dos mil veintidós, en la que solicité mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada y pago de prestaciones ante la autoridad demandada y derivado del silencio de ésta, se configuró una respuesta tácita en sentido desfavorable.
- 2) La omisión de las demandadas para realizar el pago completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada.

La existencia del acto impugnado en la demanda inicial, se encuentra debidamente acreditado, pues, el demandante agregó el escrito, dirigido al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, recibido en oficialía de partes de ese Ayuntamiento, el día catorce de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitó se llevara a cabo su trámite de pensión correspondiente, en virtud de los 18 años con ocho meses de servicio como policía, documental que obra a foja 19 de autos, y al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo anterior la Litis en el presente asunto, se constriñe en determinar la legalidad o no de la negativa ficta a dar trámite a su solicitud de pensión por jubilación y la omisión de la autoridad demandada de otorgarle la pensión aludida.

III.- Causales de improcedencia.

Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia la materia, señalan que, el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre

los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.¹

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado (negativa ficta), este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio, por lo cual no se configuran las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas.

No obstante lo anterior, las causales que pretenden hacer valer las demandadas son cuestiones vinculadas con la configuración o no de la negativa ficta, y para ello es necesario analizar la temporalidad en que las mismas hayan emitido, en su caso, una respuesta correspondiente, y de ser así, verificar si lo notificó antes de la presentación de la demanda, por lo cual, dichos aspectos se encuentran vinculados con el fondo de la controversia; además, en autos se encuentra acreditado que la actora formuló petición por escrito a las autoridades demandadas, y como se mencionó, lo relativo a la configuración de la negativa ficta y la verificación sobre si, en su caso, con escrito de respuesta emitido por la autoridad demandada, se colman o no los derechos de la actora, son cuestiones de fondo que no procede analizar al resolver la improcedencia del juicio, sino del fondo del asunto.

IV.- Estudio de la Configuración de Negativa Ficta.

Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurran los siguientes extremos. De conformidad

¹ 1 Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado de conformidad con el escrito exhibido por el actor, que puede ser consultado en la foja 19 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue dirigido al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, con sello de recibido que contiene la siguiente leyenda: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado, porque el escrito presentado por el demandante fue presentado ante la autoridad demandada.

Respecto al segundo de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que

"2025, Año de la Mujer Indígena".

no se pronunciaran respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, se tiene configurado tal elemento, al no haber quedado demostrado por las autoridades demandadas, que hubiesen formulado contestación por escrito a la petición que les fue presentada, ni que ésta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la presentación de la petición de la actora y la presentación de la demanda.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...] B) Competencias: I.;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.** La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, se desprende del artículo, 15 párrafo último, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo subrayado es propio.

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda (19 de septiembre de 2024), ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles con que contaban las autoridades demandadas para contestar el escrito de petición con sello de recibido en fecha 14 de enero del 2024; por lo tanto, ***se configura el tercer elemento esencial constitutivo de la negativa ficta que se analiza.***

En ese sentido, se declara que por cuanto a las autoridades demandadas; Ayuntamiento Municipal de Tepoztlán, Morelos, Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, ***se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la actora***, al haberse satisfecho los

elementos requeridos para configurarse la negativa ficta en contra de estos.

V. Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta.

Como se indicó anteriormente, se encuentra acreditada la resolución negativa ficta, corresponde ahora determinar si esa resolución negativa ficta es legal o es ilegal.

Esto es, se determinará si las autoridades demandadas, de manera ficta, negaron lo peticionado a la demandante, legal o ilegalmente.

Lo anterior a la luz de la causa de pedir, relacionadas con las razones por las que se impugna el acto, las cuales se encuentran visibles en las fojas 6 a la 11 del escrito inicial de demanda, y que aquí se tienen como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos**.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal

transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de **los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a

"2025, Año de la Mujer Indígena".

la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Ahora bien, en relación a la negativa ficta, respecto al escrito de fecha 14 de enero de 2022, dirigido al Ayuntamiento Municipal de Tepoztlán, Morelos, Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, refiere el actor que, le causa agravio la negativa ficta, toda vez que se encuentra excedido el término con el que las autoridades demandadas cuentan para la expedición de un acuerdo pensionario que establece el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vulnerando con ello los derechos de legalidad, ya que al día de la fecha, la autoridad demandada no ha hecho pronunciamiento alguno, respecto a otorgarle su pensión de jubilación, por haber cumplido los 18 años y ocho meses de servicio, como "ELEMENTO POLICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS".

En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación hechas valer por la demandante, por las siguientes consideraciones:

El derecho constitucional de petición conlleva la correlativa obligación del órgano público competente de dictar resolución expresa.

La teoría del silencio administrativo no atañe a los casos en que la autoridad no contesta nada, pues en este caso estaríamos ante un acto plenamente inconstitucional, ya que se estaría en un estado de incomunicación e indefensión ante la autoridad misma, siendo que ello es lo que se desea evitar con el derecho de petición.

Solamente si se configura el silencio administrativo conforme a previsión de la ley, va a producir efectos negativos o nugatorios, o bien, afirmativos o positivos, pero dicho silencio no es inconstitucional, sino que se está en presencia de dos figuras que son -in genere- la desembocadura del silencio administrativo con efectos jurídicos, ya que le están dando a ese silencio un efecto permisivo o nugatorio, por el solo paso del tiempo y el propio silencio de la autoridad.

En ese tenor, se establece la obligación de la autoridad de responder a las consultas, peticiones, aclaraciones e incluso recursos, en todos los espacios de su actuación, resultando preponderante la observancia de dicha obligación por la autoridad administrativa; sin embargo, en dicho espacio existe una figura que prevé que la autoridad simplemente no dé respuesta a lo pedido, y que se denomina "**negativa ficta**".

La resolución ficta apareció como una alternativa de la resolución expresa y la podemos encontrar en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

como una figura por la cual la autoridad, con fundamento en la ley, estaría denegando el acto de petición al no contestarlo.

En el ámbito local, la figura que se comenta se encuentra prevista en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el cual establece:

"...Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable]".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 constitucional, las autoridades deben emitir sus actos de manera escrita, fundada y motivada.

En el caso de la negativa ficta, la ley no establece el necesario cumplimiento de esas formalidades, sino que el acto de autoridad se configura por el transcurso del tiempo, cuando no se ha emitido resolución escrita, ni menos aún, se han satisfecho las otras formalidades que exige el derecho de legalidad.

Se trata así de un acto de autoridad irregular que surge a la vida jurídica por disposición de la ley y así, carente de esos atributos, es válido en derecho y eficiente para producir consecuencias jurídicas adversas a los intereses del promovente.

De manera que la negativa ficta es una figura de carácter procesal, ya que el silencio nació como un instrumento para hacer viable la defensa del particular frente a la abstención de la autoridad por dictar una resolución a la petición de aquél, no teniendo otra razón de ser, más que hacer accesible la impartición de justicia por parte de los tribunales competentes.

De acuerdo con lo anterior, una vez realizado el análisis de la instrumental de actuaciones, como se ha indicado, se consideran fundadas las razones de impugnación, y suficientes para declarar la nulidad de la negativa ficta, toda vez que si la actora presentó la petición, las autoridades demandadas tenía la obligación legal de responder dentro del plazo de los 30 días hábiles, en términos de lo que establece el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al **Cabildo Municipal** le corresponde expedir el Acuerdo de pensión a los elementos de las instituciones policiales:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo

"2025, Año de la Mujer Indígena".

correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracción I, 24 y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada: a).- Copia

certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se

"2025, Año de la Mujer Indígena".

calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditarse, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en

términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

El énfasis es propio.

Lo anterior es así, ya que, la actora, exhibió a su escrito inicial de demanda la documental consistente en solicitud de trámite de la pensión por jubilación, la cual fue recibida por la autoridad demandada, según se aprecia del sello fechador, el día 14 de enero de 2024.

Documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de la que se presume, que en efecto el demandante tiene una relación administrativa con el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y que en la fecha en que presentó la solicitud de jubilación, tenía 18 años de servicio, en términos de lo que establece el artículo 4, fracción X, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En tanto que las autoridades demandadas, no exhibieron documento alguno con el cual haya cumplido con su obligación de iniciar el trámite para el otorgamiento o no de la pensión solicitada por el demandante.

Luego, al no haber acreditado que iniciaron el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada, omitieron el cumplimiento de su obligación.

No se omite mencionar que, las autoridades demandadas tenían la obligación legal de desechar o prevenir la solicitud realizada por el demandante, en términos de lo que dispone; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, sin embargo, no lo hicieron así, por lo tanto, existe la presunción legal a favor del demandante de que, cumplió con todos los requisitos, y en consecuencia las demandadas tenían la obligación de iniciar el procedimiento y culminar con la emisión del acuerdo pensionario.

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio es de carácter omisivo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la abstención de las autoridades demandadas de dar trámite y en su caso otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, por lo que es a las autoridades demandadas a quienes les correspondía acreditar que **no incurrieron en la omisión atribuida**, circunstancia, que en la especie no aconteció

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

Por lo que, se insiste, no se encuentra demostrado por las demandadas que hayan dado trámite o dado contestación alguna a la solicitud de la actora, si bien las autoridades demandadas manifestaron en su contestación de demanda que sí atendieron la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada del actor, y que la misma se encontraba en fases de investigación e incluso exhibieron copia de la sesión extraordinaria llevada a cabo por la comisión dictaminadora de pensiones del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, debieron culminar el procedimiento pensionario en el plazo de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo que trae como resultado que en el proceso esté demostrado el no actuar de la autoridad demandada para dar trámite y resolver respecto del otorgamiento o no de la pensión por jubilación que solicitó el actor y por ello, **las autoridades sí incurrieron en la omisión planteada.**

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de la materia, que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la **nulidad de la resolución negativa ficta.**

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad de la omisión, las autoridades demandadas quedan obligadas a otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, por la omisión en que incurrieron.

Por lo que, se condena a las autoridades demandadas, para que:

A) Lleven a cabo todas las etapas del proceso relativo a la **emisión y en su caso al otorgamiento de Pensión por Cesantía en edad avanzada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las **Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

Se concede a las autoridades demandadas un plazo de 30 días para desahogar el procedimiento para que, en caso de que sea procedente se apruebe la pensión solicitada por el demandante.

Esta prestación resulta **procedente**, atendiendo a que, de la contestación de demanda se desprende que a la fecha en que presentó la demanda seguía en activo, por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas a tomar como tiempo efectivo de antigüedad, **hasta el día en que se haya separado, o bien si sigue en activo, hasta el día en que se apruebe el acuerdo pensionario.**

d) El reconocimiento del grado jerárquico de policía tercero y pago de salario, en términos de lo establecido en el artículo 75 fracción IV, inciso c, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Morelense.

Esta prestación resulta **procedente**, ya que las autoridades demandadas deberán otorgar el grado inmediato superior, **siempre y cuando se acrelide que el actor tiene derecho al mismo,** de conformidad con lo establecido en el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Profesional para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

e) El pago de los emolumentos generados a razón del salario que percibe un policía tercero a partir de la primera quincena que corresponda mi pensión por cesantía en edad avanzada;

Esta prestación resulta **improcedente** en atención a que, para que tenga derecho a la misma, se requiere tener constituido un derecho, y éste se genera a partir de que el Ayuntamiento autoriza o aprueba la pensión solicitada. Por lo que, será obligación de las autoridades demandadas pagar la pensión a partir de la primera quincena en que se emita el acuerdo.

f) El pago de veinte días por cada año de servicio, como lo dispone la jurisprudencia 2º/J. 198/2016 (10a) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI.- Estudio sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones.

El actor reclamó las siguientes pretensiones:

- a). La nulidad de la resolución configurada por negativa ficta, ante la falta de respuesta por parte de las demandadas, en el término de Ley a la solicitud presentada por el suscrito de fecha catorce de enero de dos mil veintidós.
- b) Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada por el suscrito, a razón del 75% del sueldo que actualmente percibo, en razón de haber cumplido más de 15 años de servicio, tener más de cincuenta y cinco años y cumpliendo con todos los requisitos de ley, solicitando que dicha pensión deberá estar integrada por el salario, las prestaciones, las asignaciones, estipendios, bonos, y la compensación de fin de año o aguinaldo, y demás prestaciones que percibo en mi fuente de empleo.

Estas prestaciones se declaran **procedentes** en los términos de la declaración de ilegalidad de la resolución negativa ficta, que se ha realizado en el considerando que antecede, única y exclusivamente del escrito de fecha 14 de enero de 2022, dado que fue el que se impugnó.

- c) El reconocimiento de los años laborados posteriores a la petición de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, ya que al día de hoy continúo laborando para el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

3) El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;

Esta prestación resulta **improcedente** en atención a que, el demandante no acreditó que se le adeudara cantidad alguna de dinero por concepto de estas prestaciones, lo que impide a este Tribunal, condenar sin que exista base legal para ello.

4) La despensa familiar que se refieren la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

Esta prestación resulta **improcedente** en razón de que la litis se centró en negativa ficta respecto de no concederle pensión por jubilación, por un lado, y por otro, el actor no acreditó con prueba alguna tener derecho a la despensa familiar a la que hace alusión.

5) La afiliación a un sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la

Esta prestación resulta **improcedente** en atención a que, la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública, no establecen como derecho de los elementos, la prestación de 20 días al término de la relación administrativa; amén de que, en su caso la relación administrativa terminaría por la concesión de la pensión y no por una causa distinta.

g) Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la pensión por cesantía en Edad Avanzada se reclama el pago de:

1) La indemnización constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre, cantidad que asciende a un total de \$43,054.50 (CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)

Esta prestación resulta **improcedente** en atención a que, el demandante solicitó se emitiera acuerdo pensionario, y sobre la base de ello, es que, en caso de que el Ayuntamiento considere cumplió con los requisitos para la procedencia de la misma, la relación administrativa terminaría sin responsabilidad para el Ayuntamiento, de ahí lo improcedente de la misma.

2) El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada, a razón de doce días por cada año laborado;

Esta prestación resulta **procedente**. Por lo tanto, la autoridad demandada, una vez aprobado el acuerdo pensionario, deberá cuantificar el pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días por cada año de trabajo, en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Esta prestación resulta **procedente**, por las siguientes consideraciones:

En diversas sentencias definitivas aprobadas por unanimidad de los integrantes de este Tribunal, por citarse algunas, las emitidas en los expedientes: [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 03 de julio del 2024; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 04 de septiembre del 2024; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 16 de octubre del 2024; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; T [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 29 de enero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 05 de febrero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 12 de febrero

del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema;

[REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 19 de marzo del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; se adoptó el criterio que era necesario que existiera convenio celebrado por el Municipio de que se trate con el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que los justiciables tuvieran derecho a gozar de la prestación de seguridad ante esos Institutos.

Sin embargo, se abandona ese criterio para determinar infundados los motivos en que se sustentaron las autoridades demandadas la legalidad de la negativa ficta que se analiza, atendiendo a que de una nueva interpretación que se realiza las disposiciones legales que regulan la prestación de seguridad social, este Tribunal determina que no es necesario que exista convenio celebrado con los Institutos señalados para que los justiciables puedan gozar de la prestación de seguridad social que otorgan, sin que ello implique violación a los derechos fundamentales previstos por nuestra Carta Magna o Tratados Internacionales.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse

"2025, Año de la Mujer Indígena".

ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras².

Este Órgano Jurisdiccional justifica el cambio de criterio o variación de precedentes de lo resuelto, conforme a los siguientes razonamientos.

Se consideran como antecedentes sobre el tema las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes [REDACTED] [REDACTED] : [REDACTED] y [REDACTED] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; [REDACTED] y [REDACTED] del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Tesis: IV.3o.A.5 K (10a.). Página: 2380. Núm. de Registro: 2001850. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional

Decimoctavo Circuito.

De una nueva interpretación que se realiza a los ordenamiento que regulan la prestación de seguridad que se analiza, se determina que no es necesario que exista convenio con los Institutos señalados para que sean otorgadas a los justiciables las prestaciones de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Considerando que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece a favor del actor con motivo de los servicios prestados, la prestación de seguridad social, referente a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en el artículo 54, fracción I, que dispone:

"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

[...]."

Prestación que estaba a cargo del Municipio de Tepoztlán, Morelos, como lo dispone el artículo 55, de la citada Ley, que establece:

"Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de

los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

La Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4268 el 30 de julio de 2003, que se encontró vigente hasta el día 24 de agosto de 2009, porque fue abrogada por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que entró en vigencia el día 25 de agosto de 2009, en el artículo 75, fracción I, estableció la prestación de seguridad social consistente en la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:

I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
[...]."

El artículo 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó el 24 de agosto de 2009, en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735, en el artículo 106, establece que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento

del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

En alcance a ese artículo se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 el día 22 de enero de 2014, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual en los artículos 4, fracción I, 5, y 27 establecen respectivamente a favor del actor la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que

"2025, Año de la Mujer Indígena"

para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."

Del análisis a esos artículos se desprende que el actor a partir de la fecha en que inició a prestar sus servicios, tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los

trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.³

³ Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek.

el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Tepoztlán, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a inscribir de manera retroactiva al demandante al Instituto de Seguridad Social que estimen conveniente; así como al Instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado.

Por cuanto a las pretensiones:

- El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4 en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto⁴.

Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes, cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como

Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

⁴ Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

- La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4 en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Se declaran improcedentes, en atención a que, en esta sentencia quedó precisado que, el acto impugnado a analizar lo sería, la: **"La negativa Ficta configurada al escrito con acuse de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, en el cual solicité mi tramitación de mi pensión"** y **"La omisión de las demandadas para realizar el pago completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada"**.

Y en este escrito el demandante, no solicitó a las autoridades demandadas el pago de todas las prestaciones que mencionó en sus pretensiones.

Independientemente de lo anterior, son prestaciones que, se encuentran sujetas a lo que determine el cabildo del Ayuntamiento demandado.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del demandante para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

En resumen, se condena a las autoridades demandadas a:

A) Llevar a cabo todas las etapas del proceso relativo a la emisión y en su caso al otorgamiento de Pensión por Jubilación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las **Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores**

Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, hasta la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 49, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

B) Considerar, el grado jerárquico de policía tercero del demandante, en caso de que así se acredite, para efectos del pago de la pensión

C) A tomar como tiempo efectivo de antigüedad, hasta el día en que se haya separado, o bien si sigue en activo, hasta el día en que se apruebe el acuerdo pensionario, en caso de ser procedente.

D) El otorgamiento de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a que se refiere la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

E) El pago de las aportaciones al Instituto de Crédito Para los Trabajadores al Servicio Del Gobierno del Estado de Morelos, a favor del suscrito, en términos del artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Así mismo, se **absuelve** a las demandadas de las prestaciones reclamadas, consistentes en:

A) La despensa familiar que se refieren la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

B) El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

- C) El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4 en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- D) La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4 en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- E) La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior, en términos de lo razonado al momento de realizar el análisis de cada una de estas prestaciones.

En ese orden de ideas, se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter, a acatar lo resuelto en el presente fallo, para lo que se concede un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente y **TREINTA DÍAS** para emitir el acuerdo pensionario oportuno, cumplimiento que deberá hacer del conocimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el

cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁵

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se configura la **negativa ficta** reclamada por la actora, [REDACTED] a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

TERCERO.- Se decreta la ilegalidad y consecuentemente la **NULIDAD** de la negativa ficta analizada, respecto de la omisión de las autoridades demandadas, y en consecuencia se les condena a cumplir con los efectos de esta sentencia en los términos y los plazos concedidos para tal efecto.

CUARTO.- Se absuelve a las autoridades demandadas de las prestaciones analizadas en la última parte del considerando VI, de esta sentencia.

QUINTO.- Se apercibe a las autoridades demandadas para que caso de no cumplir con la sentencia se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

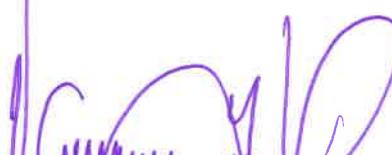
"2025, Año de la Mujer Indígena".



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de administrativo TJA/2^oS/255/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la Comisión dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos. CONSTE.
AVS

